1°SALA CIVIL - Sede Central

Expediente : 00014-2023-0-2101-SP-CI-01.

Demandante : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Demandados: Alejandro Fredy Carhuamaca Adauto y otros.

Pretensión : Amparo contra resolución judicial.

Resolución Nº 01

Puno, diez de mayo de dos mil veintitrés.

VISTA:

La demanda y anexos que anteceden. Proveyendo el principal; y,

CONSIDERANDO:

§ Calificación de la demanda.

1. La calificación es la verificación de la demanda y sus anexos, que efectúa de manera integral el órgano jurisdiccional respecto del cumplimiento de los requisitos o presupuestos procesales de forma y fondo de la demanda, previstos por el Código Procesal Civil y normas especiales, para su admisión a trámite.

§ Competencia de la Sala Civil.

2. Esta Sala Superior en lo Civil de Puno, es competente para conocer del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, por mandato de los artículos 9° y 42° del Nuevo Código Procesal Constitucional¹; por consiguiente, asume competencia para calificar la presente demanda, considerando el petitorio, hechos expuestos en la demanda postulada y anexos que se acompañan.

§ Causales de inadmisibilidad de la demanda.

3. Examinada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

El artículo 2°, numeral 3) del Nuevo Código Procesa I Constitucional, establece que: "En los procesos de amparo (...), la demanda se presenta por escrito y deberá contener cuando menos, los siguientes datos y anexos: (...) 3. <u>el nombre y domicilio del demandado</u>.", (resaltado y subrayado nuestro).

En la demanda se solicita emplazamiento a litisconsorte necesario, manifestando: "[...] teniendo en cuenta que la presente demanda tiene como pretensión que se declare nula las sentencias de primera instancia, de vista y siguientes, expedidas por el Juzgado Mixto – Sede Sandia de la Corte Superior de Justicia de Puno y de la Sala Mixta Permanente – Sede Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno en el proceso judicial signado con expediente N°00018-2022-0-2112-JM-Cl-01 corresponde que la presente demanda se emplace a CORI

¹ Nuevo Código Procesal Constitucional, modificado por Ley N°31583. **Artículo 42. Juez competente.** Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en: a) Una resolución judicial o laudo arbitral. b) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta. c) Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

PUNO S.A.C., con RUC N20406339361 por ser parte de mandante en el proceso en mención y tener interés en lo que se resuelva en el presente proceso de amparo. 4.3. En consecuencia, deberá ser notificado en su **domicilio procesal** en Jirón Dos de Mayo N208, en la localidad de Sandia, provincia de Sandia y departamento de Puno", (resaltado nuestro); **desprendiéndose** que no indica el domicilio real y/o legal de Cori Puno S.A.C., para efectos del emplazamiento con la demanda.

§ Inadmisibilidad de la demanda.

4. En consecuencia, corresponde declarar inadmisible la demanda y conceder a la parte demandante tres días hábiles, para que subsane la omisión o defecto descrito, bajo apercibimiento de archivar el expediente, sino cumpliera con lo ordenado, en aplicación del artículo 49° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos.

RESOLVIERON:

- 1) Declarar **INADMISIBLE** la demanda interpuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), representado por su Procurador Público Adjunto Dante Abel Paco Luna.
- 2) CONCEDER a la parte demandante TRES DÍAS hábiles, para que subsane la omisión o defecto anotado en la parte considerativa, bajo apercibimiento de archivar el expediente, si no cumpliera con lo ordenado.
- 3) ORDENAR la notificación de la presencia resolución a la parte demandante, debiendo cumplir el área de notificaciones con arreglo a ley y bajo responsabilidad. HÁGASE SABER.
- **4) PROVEYENDO**: Al primer otrosí digo; Al segundo otrosí digo.- **RESÉRVESE** para ser proveído en su oportunidad. Integran el Colegiado los señores Jueces Superiores que suscriben.

S.S.

MAMANI COAQUIRA

MONZÓN MAMANI

SARMIENTO APAZA